



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

Y GOBERNACIÓN.- DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En fecha 24 de marzo del año en curso, el diputado Luis Enrique Borgas Romero, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, el Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada, mismo que fue remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, nos abocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, tomando en consideración los siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante oficio número DGPL-2P3A.-1624.30, de fecha 11 de marzo del año 2021, este H. Congreso del Estado recibió a través de su correo institucional por conducto de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, el expediente que contiene el Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada, para los efectos establecidos en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

SEGUNDO. En concreto, el Proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada, derivó de dos iniciativas presentadas, la primera por la legisladora federal Carmen Mora García, con fecha 18 de marzo de 2020, y la segunda por la Diputada Juanita Guerra Mena, de fecha 7 de abril de 2020.

TERCERO. En sesión plenaria de la Cámara de Diputados, de fecha 14 de diciembre de 2020, se aprobó, con modificaciones a las iniciativas originales, el Proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada.

CUARTO. En su carácter de cámara revisora, en fecha 11 de marzo del año en curso fue aprobado, mediante sesión de pleno en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el multicitado Proyecto de decreto.

QUINTO. Por tanto, el día 24 de marzo del presente año, fue distribuido



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

dicho Proyecto de decreto, por el Presidente diputado Luis Enrique Borgas Romero, a las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio y análisis.

Con base en los antecedentes antes citados, quienes integramos esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las adiciones o reformas lleguen a ser partes de la misma, es necesario que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que la Carta Magna le confiere a esta Legislatura, se procede al análisis y emisión del presente dictamen con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que faculta a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Para entrar al análisis del proyecto de decreto contenido en la minuta federal, es necesario tener en cuenta el concepto de seguridad, el cual se define en el sentido más amplio, haciendo referencia a la ausencia de riesgos o



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

amenazas, tanto en el campo de los asuntos internacionales como en el ámbito individual de las personas físicas. Así pues, la seguridad concierne a estados, gobiernos e individuos. Es un término que ha sufrido transformaciones y ha tenido distintas concepciones a lo largo de la historia, debido a los cambios políticos, económicos y sociales a nivel global.¹

Ahora bien, acotando el tema a la seguridad privada, ésta es concebida como el conjunto de bienes y servicios ofrecidos por personas físicas y jurídicas privadas, destinados a proteger a sus clientes de daños y riesgos, a auxiliarlos en caso de delitos, siniestros o desastres, y a colaborar en la investigación de delitos que los involucren.²

En el marco jurídico mexicano, la Ley Federal de Seguridad Privada, la conceptualiza como la actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.³

Dicho servicio privado es de trascendente importancia, toda vez que, de acuerdo con el texto legal señalado, en diversos aspectos trabaja en forma auxiliar y complementaria con la seguridad pública.

¹ Pérez Ventura, J. *Introducción al Concepto de Seguridad*, El Orden Mundial en el siglo XXI, disponible en red: <http://elordenmundial.com/2015/02/02/introduccion-al-concepto-de-seguridad/>

² Foro de Profesionales Latinoamericanos de Seguridad. *Qué es la seguridad*. Disponible en red: <http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/4163.htm>

³ Artículo 2, fracción I de la Ley Federal de Seguridad Privada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Lo señalado en el párrafo anterior se observa en el artículo 151 del mismo precepto federal citado, que a letra dice que "los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva."

Concatenado con lo anterior y para un mayor abundamiento del tema sobre el que versa el proyecto de decreto federal, estudio de este producto legislativo, nuestra carta magna considera, propiamente en el párrafo noveno del artículo 21, que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.⁴

⁴ Coincidentemente el artículo 2 primer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del Artículo 21 Constitucional en materia de Seguridad Pública, establece que su objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en esta materia, y establece que: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Es así que de dicho precepto constitucional se desglosa lo siguiente:

1. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

2. Los fines de la seguridad pública son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Esos fines se cumplirán de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

3. La seguridad pública comprende, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señala la Constitución: la prevención de los delitos; la investigación y persecución de los delitos, y la sanción de las infracciones administrativas.

4. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En concordancia con todo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la procuración de la seguridad pública al ser tan amplia, como función estatal, necesita el auxilio no sólo de las instituciones o personas físicas o morales de orden público, sino también de las privadas que aun teniendo la finalidad de proteger sus propios intereses y bienes, coinciden con los mismos objetivos consistentes en atacar la impunidad y la delincuencia, así como garantizar la seguridad y la tranquilidad de la sociedad, cuidando la paz y el orden público.⁵

⁵ Tesis: 2a. CV/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, Septiembre de 2003, p. 668.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

TERCERA. Por otra parte, es innegable soslayar la realidad ante la inseguridad con la que actualmente se vive en nuestro país, por ende debemos de buscar como colegisladores integrantes del constituyente permanente federal reducir este efecto negativo en nuestro entorno y sociedad sin comprometer la competencia de los estados en temas sobre los cuales pueden legislar.

Como se ha manifestado en líneas anteriores, el objeto principal de esta minuta proyecto de decreto radica en la adición de una fracción al artículo 73 constitucional, a fin de que se faculte al Congreso de la Unión para expedir una legislación en materia de seguridad privada con la finalidad de: establecer las reglas para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional. Esas reglas deberán incluir a la autoridad a cuyo cargo se encontrará autorización y regulación a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional. Y, que la legislación específica fije, por una parte, las reglas de coordinación entre esas personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la efectiva organización y funcionamiento de la prestación de los servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública y, por otra, los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.

Sin embargo, quienes dictaminamos consideramos que, este ejercicio de reformar el artículo 73 constitucional tiene sus contras, pues por un lado, en la formulación actual, existe un riesgo de que, so pretexto de la homologación de la regulación de las entidades federativas en materia de seguridad privada, al expedirse la Ley General que mandata la propuesta fracción XXIII Bis del artículo 73 constitucional, la estén quitando facultades de control a las entidades federativas y a los municipios, y se centralice esta función en la federación, en



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

detrimento de la soberanía y autonomía de entidades federativas y municipios, situación con la cual no coincidimos y no estamos de acuerdo.

Es decir, en la actualidad, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública realiza la distribución de competencias en materia de seguridad privada, entre la federación y los estados y municipios. En particular, las entidades federativas gozan de total autonomía regulatoria y de control, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de su estado *que desde nuestro punto de vista, es lo correcto*. Si el objetivo de la reforma es la homologación normativa, entonces está claro que la expedición de la Ley General debe implicar únicamente esa homologación, pero sin alterar la distribución actual de competencias en materia de seguridad privada. Es decir, que se debe de establecer que las funciones relacionadas con la seguridad pública deben corresponder a la federación sólo en el caso de que los servicios se presten en el territorio de dos o más entidades federativas, *sin embargo como se presenta la reforma, no se delimita de esa manera*.

De este modo, consideramos fundamental que desde la Ley General, se enuncie el respeto de estas funciones, *que como se presenta la reforma no se dará así*, pues inferimos la existencia de un despojo competencial a las entidades federativas y los municipios y que en consecuencia no se respetarán como actualmente se hace con respecto a las esferas de competencia delimitadas actualmente en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el marco de un sistema federalista y de respeto a la autonomía de las entidades federativas y los municipios. Funciones como la facultad de expedición de autorizaciones, el mantenimiento de un registro estatal que a su vez coadyuve con el registro nacional, la autonomía de realizar verificaciones a los prestadores de servicios, la determinación de centros estatales de capacitación y adiestramiento



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

de personal que presta servicios de seguridad privada, y el establecimiento de unidades de verificación química, médica y psicológica y de controles de confianza, son todas funciones que deben de mantenerse en el ámbito de competencia exclusiva de las entidades federativas, cuando los servicios de seguridad privada se presten exclusivamente en su territorio.

CUARTA. Las y los diputados pertenecientes a la presente comisión tras un análisis objetivo nos manifestamos contrarios a la aprobación del Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada, toda vez que elevar a rango constitucional el carácter auxiliar de la seguridad privada, resultaría riesgoso ya que podría caerse en el exceso de atribuciones que son exclusivas de los Estados.

Es así que, atendiendo a los argumentos vertidos consideramos que no es procedente la reforma constitucional propuesta en la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad privada, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos éstos últimos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

ACUERDO

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán **no aprueba** en sus términos la Minuta con proyecto de Decreto de fecha 11 de marzo del año 2021, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por medio del cual se adiciona una fracción XXIII Bis al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada.

Transitorio

Artículo único. Remítase el presente acuerdo a la Cámara de Senadores, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACIÓN**


CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO		
SECRETARIO	 DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ		
SECRETARIO	 DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO		
VOCAL	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		





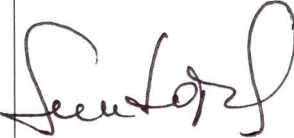

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que NO aprueba la Minuta federal con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH		
VOCAL	 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ		
VOCAL	 DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFÍ		
VOCAL	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que NO aprueba la Minuta federal con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada.